



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-15868450- -GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP

VISTO el expediente EX-2020-15868450-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP, la Ley 14.209, los Decretos N° 13/14 y N° DECRE-2020-54-GDEBA-GPBA, las Resoluciones N° 23/14 y RESOL 2019-10 GDEBA-MPGP, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.209 declara al turismo de interés provincial como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la Provincia de Buenos Aires y tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la planificación, la investigación, la promoción y la regulación de los recursos y la actividad turística;

Que su Decreto reglamentario N° 13/14 establece que la autoridad de aplicación de la misma será la Secretaría de Turismo u organismo que en el futuro la reemplace;

Que el Decreto N° DECRE-2020-54-GDEBA-GPBA aprobó la estructura orgánica funcional del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, y estableció que corresponde a la Subsecretaría de Turismo dependiente del mismo entender en los asuntos relacionados al cumplimiento de la Ley 14.209 y sus modificatorias;

Que por la Resolución N° 23/14 del entonces Secretario de Turismo, se creó el Registro de Prestadores Turísticos en el cual deben inscribirse los prestadores de servicios que desarrollen su actividad en el territorio provincial, y, dentro del mismo, el Registro de Hotelería y Afines, estableciendo las formas de clasificación y categorización de los alojamientos turísticos;

Que a través de la Resolución N° RESOL-2019-10-GDEBA-MPGP del entonces Ministerio de Producción se aprobaron los nuevos requerimientos documentales, circuito administrativo, formularios y demás documentación para la inscripción en el Registro de Hotelería y Afines, derogando el artículo 14 del Decreto N° 23/14;

Que, por las presentes, la firma ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES A.A.T.R.A.C. (CUIT N° 30-52798067-0), solicita la inscripción en el Registro de

Hotelería y Afines del establecimiento denominado “Hotel Argentina Liberada AATRAC”, ubicado en la Avenida de los Trabajadores 4695 de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón;

Que en las actuaciones referidas obra en Orden N°2, formulario de inscripción (PD-2020-15868664-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP); en el Orden N°3, título de propiedad del establecimiento como vínculo que legitima la posesión del mismo (IF-2020-15868670-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP); en el Orden N°4, constancia de habilitación municipal (IF-2020-15868672-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP); Orden N°16 el listado de servicios, instalaciones y criterios de calidad puntuables para categoría superior (IF-2020-15923542-GDEBA-SSTMPCEITGP) y en el Orden N°5/12 fotografías tanto del interior como del exterior del establecimiento (IF-2020-15868675-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868678-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868682-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868684-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868687-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868690-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868691-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP), (IF-2020-15868696-GDEBA-DTAYLDLIMPCEITGP);

Que se considera elemento suficiente de verificación de identidad, el ingreso al Módulo de Trámites Online (MoTO) mediante la utilización por parte del solicitante de su CUIT y clave fiscal, prescindiéndose de esta manera de la presentación de copias de documento nacional de identidad o de documentación que acredite personería jurídica en caso de corresponder;

Que, en cuanto al uso del Libro de Reclamos y Sugerencias, se reemplaza el de formato papel por uno de formato digital, que se pondrá a disposición del establecimiento una vez finalizada la inscripción en el Registro de Hotelería y Afines;

Que conforme lo declarado en el Formulario de Inscripción, el establecimiento fue construido en el año 1975 y su última refacción realizada en 2019, permanece abierto en temporada alta entre los meses de noviembre y abril y dispone de un total de doscientas veintidós (222) plazas y setenta y cinco (75) habitaciones, con cinco (5) plantas edificadas y dos (2) ascensores con capacidad para tres (4) personas cada uno;

Que, asimismo, cuenta con recepción equipada con teléfono, una (1) sala de estar integrada, con TV SMART de 55” y un (1) un salón desayunador, que también se utiliza como comedor, con capacidad para cincuenta y cinco (55) personas equipado con tres (3) TV LED de 42”, toda esta área cuenta con cuatro (4) baños;

Que según se desprende del formulario, el establecimiento cuenta con un salón de usos múltiples con capacidad para ciento veinte (120) personas, el cual cuenta con cinco (5) baños, uno (1) de ellos es para personas discapacitadas. Además, cuenta con teléfono, guardarropas, cocina totalmente equipada, mesas y sillas, cabina de DJ, luces, equipo de música, terraza y equipos de aire acondicionado;

Que, por otro lado, cuenta con un salón de juegos con capacidad para siete (7) personas, el cual está equipado con un (1) TV Smart de 42”, mesa de ping pong, metegol, juegos de mesa, videojuegos y mesa de pool;

Que el establecimiento tiene una (1) piscina descubierta climatizada, a la cual se tiene acceso sólo en temporada alta, cuenta con indicadores de profundidad, solárium, elementos de salvamento, iluminación e instalaciones gastronómicas en adyacencia;

Que, por otro lado, el lugar cuenta con un (1) área de SPA con sauna húmeda, hidromasajes y servicio de tratamiento de belleza. También posee un (1) gimnasio con cinco (5) aparatos;

Que el establecimiento dispone de medidas generales contra incendios, compuestas por salida de emergencia, detectores de humo en espacios comunes y habitaciones, escalera de emergencia, matafuegos, plan de evacuación, grupo electrógeno, luces de emergencia y señalización;

Que brinda los servicios de desayuno continental y buffet, restaurante con menú a la carta y opción de media pensión. Además, ofrecen internet inalámbrico por WI-FI y cambio de ropa de blanco a diario, vigilancia con personal, diarios y revistas, sala de lectura y servicio de blanco para la playa. Cuenta además con quincho y jardín-espacio verde con tratamiento paisajístico. También posee estacionamiento descubierto para quince (15) automóviles y veintidós (22) cocheras;

Que todas las habitaciones disponen de mesa de luz, teléfono, caja de seguridad, cómoda, frigobar, placard, mesa de trabajo con silla y colchones sommier. Los baños están equipados con ducha con y sin pediluvio, bañera, secador de cabellos, hidromasajes y artículos de tocador para el sector superior. La calefacción es central en el sector estándar, y en cuanto a la refrigeración, el sector superior cuenta con equipos de aire acondicionado frío-calor y ventiladores para el sector estándar;

Que es dable destacar que posee una (1) habitación adaptada para personas con discapacidad motriz, ancho de pasillos de un metro con treinta (1,30) centímetros y rampa de ingreso. También cuenta con señalización en el estacionamiento, menú para celíacos/otros y acceso a instalaciones como ser: piscina, spa, restaurante, salón de eventos, recepción y estacionamiento;

Que, por último, en cuanto a los recursos humanos cuenta con personal con capacitación específica de contacto bilingüe, manual de procedimientos, cursos e instalaciones independientes para el uso del personal;

Que en concordancia con el informe (IF-2020-16039997-GDEBA-DRYFMPCEITGP) emitido por la Dirección de Registro y Fiscalización, que ha sido elaborado con fundamento exclusivo en lo declarado en el formulario de inscripción, se estima pertinente clasificar y categorizar al establecimiento dentro del alojamiento turístico hotelero como “Hotel Tres Estrellas Superior”; de conformidad con lo normado por los artículos 6 inciso a), 9 inciso a), 11, 13, 15, 16, 18, 34, 35, 36, 38, 41 y concordantes del Anexo 1 de la Resolución N° 23/14 del entonces Secretario de Turismo, modificada por su par N° RESOL-2019-10-GDEBA-MPGP;

Que en orden 16 obra el “Listado de servicios, instalaciones y criterios de calidad puntuable para categoría superior” del cual surge que el puntaje obtenido asciende a cien puntos (100), por lo que se cumplimenta con el artículo 13 de la Resolución N° 23/14 que establece para un nivel superior en la categoría tres (3) estrellas un mínimo de ochenta (80) puntos;

Que asimismo manifiesta que la información brindada por el prestador surte efectos de presunción de verdad, pudiendo este Organismo verificar de oficio la veracidad de lo manifestado, dejando establecido que su falta lo hará pasible de sanción, según lo reglado en el artículo 11 del Decreto N° 13/14;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Administración, Registro y Fiscalización de la Subsecretaría de Turismo, y la Asesoría General de Gobierno prestando conformidad a la continuidad del presente trámite;

Que la presente gestión se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 14.209, y los Decretos N° 13/14 y DECRE-2020-54-GDEBA-GPBA.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE TURISMO
DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, CIENCIA E
INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Clasificar y categorizar al alojamiento turístico hotelero denominado “Hotel Argentina Liberada AATRAC” cuyo titular de la explotación comercial es ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES A.A.T.R.A.C. (CUIT N° 30-52798067-0), ubicado en la Avenida de los Trabajadores 4695 de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, como “HOTEL TRES ESTRELLAS SUPERIOR” del Registro de Hotelería y Afines, conforme lo declarado en el formulario de inscripción y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. El titular de la explotación comercial del establecimiento hotelero mencionado deberá adecuar la documentación y el material de propaganda y/o difusión a la modalidad conferida, debiendo exhibir en el frente del establecimiento el certificado de categoría otorgado por esta Subsecretaría.

ARTÍCULO 3º. Establecer que la información brindada por el solicitante en su presentación ante esta Subsecretaría tiene carácter de Declaración Jurada y surte efectos de presunción de verdad, por lo que toda conducta o acción realizada en defecto o detrimento de ello importará falta y será pasible de sanción.

ARTÍCULO 4º. Se deja constancia de que, conforme el artículo 15 del Anexo 1 de la Resolución N° 23/14, la categoría otorgada tiene una vigencia de tres (3) años contados a partir de la suscripción de la presente, por lo que la titular de la explotación comercial deberá solicitar la recategorización respectiva tres (3) meses antes del vencimiento de dicho plazo. Del mismo modo deberá proceder en caso de cese, suspensión por más de doce (12) meses o incorporación de servicios o elementos constructivos que puedan importar la modificación del nivel concedido.

ARTÍCULO 5º. Registrar y comunicar. Cumplido, archivar.